



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 635/2017/3a-IV (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos y número de cuenta bancaria
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 635/2017/3ª-IV**

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y
OTRA

MAGISTRADO: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO: ANDREA MENDOZA
DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante la cual se confirma el acuerdo dictado por esta Tercera Sala el seis de abril de dos mil dieciocho en el que se le tuvo por no contestada la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo contra la resolución administrativa de quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Fiscal General del Estado, en la que se determinó responsabilidad administrativa y la sanción consistente en la suspensión por treinta y cinco días sin goce de sueldo

de su cargo de Agente del Ministerio Público Especializado. En ese escrito señaló como autoridades demandadas al Fiscal General del Estado y al Visitador General de la Fiscalía General del Estado.

1.2 Admisión de la demanda. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas para que en el plazo legal formularan la contestación respectiva.

1.3 Contestación de la demanda. Mediante oficio presentado en la citada Oficialía de Partes el once de diciembre de dos mil diecisiete, el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado contestó la demanda en representación de las dos autoridades señaladas como demandadas en el juicio.

1.4 Auto que recayó a la contestación. Por acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, comunicó a las partes la creación de este tribunal, su integración y que el expediente fue turnado a ésta Tercera Sala. En ese mismo auto, se tuvo por contestada la demanda por parte del Fiscal General del Estado; y, por no contestada la demanda por parte del Visitador General de la Fiscalía General del Estado, bajo la consideración de que el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales, no acreditó tener la facultad de representar a esa autoridad.

1.5 Recurso de reclamación. Por oficio presentado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Visitador General de la Fiscalía General del Estado interpuso recurso de reclamación contra el auto de seis de abril de dos mil dieciocho.

1.6 Admisión del recurso de reclamación. Mediante auto de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de reclamación y se dio vista a las partes, para que en el plazo legal manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.7 Turno de autos para resolver el recurso. En proveído de catorce de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular manifestaciones y se turnó el expediente para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.



2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción II y 339 del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria tuvo por no contestada la demanda, el recurso se presentó por escrito expresando agravios y dentro del plazo previsto para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Análisis de los agravios.

En el único agravio la recurrente manifiesta que en el acuerdo recurrido se determinó que no dio contestación a la demanda, lo que es falso porque el once de diciembre de dos mil diecisiete, presentó ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo el escrito de contestación.

Continúa diciendo que mediante ese escrito fue emitido por la Subdirección de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, por ser el área administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas; de donde considera ilegal que se haya determinado que no contestó la demanda.

Así mismo, sostiene que cumple con lo previsto en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que la Dirección General Jurídica, por conducto de la Subdirección de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales, es el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Agrega que una de las características de la Fiscalía General del Estado es su indivisibilidad, por lo que debe entenderse que su titular y todo el personal que conforma la estructura orgánica de esa institución, son la Fiscalía General del Estado; máxime que ningún área o unidad administrativa actúan de mutuo propio, sino como parte de la Fiscalía.

Además, manifiesta que basta con imponerse del artículo 230, fracciones I, II y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para corroborar que la Subdirección de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales, tiene atribuciones para representar al Fiscal y todo el personal que conforma la Fiscalía General del Estado.

Culmina diciendo que la representación de la Subdirección de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales ya ha sido reconocida por el Tribunal en otros juicios, que solicita se tengan a la vista al momento de resolver.

Las otras partes en el juicio no formularon manifestaciones en relación con el recurso que no ocupa.

Esta Tercera Sala estima **INFUNDADO** el agravio antes resumido, por lo siguiente:

En primer lugar, conviene tener en consideración el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que prevé:

“Artículo 27. No procederá la gestión de negocios ante las autoridades o el Tribunal. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación, en su caso.

(...)

La representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Estatal en su Reglamento y en su caso, conforme lo disponga su decreto de creación...”

El precepto reproducido establece que ante este Tribunal no procede la gestión de negocios; por lo tanto, quien promueva a nombre de otro debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación.



Así mismo, prevé que la representación de las autoridades corresponde al área administrativa encargada de su defensa jurídica, según el reglamento o decreto de creación.

En el caso, tal como lo sostiene el recurrente, el once de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Centro el escrito de contestación a la demanda suscrito por el Lic. José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, quien dijo ser representante tanto del Fiscal General del Estado, como del Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y, para acreditar esa representación, citó como fundamento el artículo 230, fracciones I, II y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que establece:

“Artículo 230. El Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales dependerá jerárquicamente del Abogado General, y tendrá las facultades siguientes:

I. Representar a la Fiscalía General ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales; ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; ante el Tribunal Contencioso Administrativo o ante cualquier otra autoridad federal, estatal y municipal, en materia laboral y contenciosa, bastando para ello señalar el presente artículo;

(...)

II. Presentar demandas o contestarlas, reconvenir, ejercitar acciones y oponer excepciones, ofrecer pruebas, formular alegatos, absolver posiciones, interponer toda clase de recursos, incluyendo el juicio de amparo y en general, vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos judiciales en materia laboral y administrativa en que la Fiscalía General tenga interés o sea parte;

(...)

VIII. Firmar, en representación del Fiscal General y del Director General, las demandas de tipo laboral, así como las diversas promociones que sean necesarias en el desarrollo de los procedimientos incoados en contra de la Fiscalía General;

(...)”

Ahora bien, en el acuerdo recurrido de seis de abril de dos mil dieciocho¹, en relación con el oficio de contestación que se recibió en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Centro el once de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que acorde con el artículo 230 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, no tiene

¹ Ver folios 183 a 188 de autos

atribuciones para representar al Visitador General de la citada Fiscalía; por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 27, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tuvo por no formulada la contestación por parte del referido Visitador General.

A juicio de esta Sala, el sentido del acuerdo recurrido es adecuado, toda vez que el artículo 27 del Código de la materia, establece que la representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, siempre y cuando esa representación se encuentre prevista en el Reglamento respectivo y, es el caso, que el artículo 230 reproducido, no dispone que el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, tenga atribuciones para representar en el juicio contencioso administrativo al Visitador General del citado organismo.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de conformidad con el artículo 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, no puede dejar de observar el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, pues lo que subyace en esa norma es que la representación de los órganos de gobierno se sustente en la reglamentación respectiva y, en el caso de la Fiscalía General del Estado existe una ley orgánica encargada de definir su objeto, atribuciones y estructura, así como un reglamento interno que detalla claramente las atribuciones de cada una de sus áreas.

De esta forma, resulta evidente que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado únicamente otorga facultades a la Subdirección de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales para representar a la Fiscalía ante este Tribunal, sin que se advierta de forma alguna que tal atribución sea extensiva para representar a las diversas áreas que integran la Fiscalía General del Estado.

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando afirma que la Fiscalía General del Estado es indivisible y que cada una de sus áreas actúa como parte de la citada fiscalía y, que por esa razón pueda sostenerse que el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales



representa también al Visitador General; ello es así, debido a la claridad de la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al consignar que la representación de las autoridades por las áreas encargadas de su defensa jurídica, se llevará a cabo en los términos señalados en el Reglamento respectivo.

Así tenemos que, si el Reglamento de la referida fiscalía establece expresamente que la Subdirección de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales representa a la Fiscalía General del Estado, entonces no existe fundamento jurídico para que esta Sala Unitaria tenga a dicho Subdirector como representante de la autoridad demandada Visitador General de la Fiscalía General del Estado, puesto que tal representación no se desprende del contenido del Reglamento en mención.

Sin que sea obstáculo para arribar a la determinación anterior, el hecho de que en la fracción VIII, del artículo 230 del citado reglamento se disponga como una facultad del multicitado subdirector la de firmar, en representación del Fiscal General y del Director General, las demandas de tipo laboral, pues con independencia de que el mismo precepto limita esta facultad a los asuntos de tipo laboral, lo cierto es que la expresión *Director General* que utiliza la norma no específica a que Dirección General (de las que integran la estructura de la Fiscalía General del Estado), se refiere. Además, atendiendo a la ubicación de la fracción que se comenta (en un artículo que desarrolla las facultades de una de las áreas del Abogado General), no sería viable estimar que esa expresión hace referencia al Visitador General tal y como lo pretende la recurrente.

Además, resulta relevante destacar que dentro del trámite del juicio contencioso, el incumplimiento a las determinaciones del Tribunal puede derivar en la imposición de medidas de apremio a las partes, las cuales pueden afectarles de forma personal, tal como acontece en el caso de las multas; por lo tanto, reviste importancia que las autoridades señaladas como demandadas tengan pleno conocimiento de la existencia de los juicios instaurados en su contra, para el efecto de estar en aptitud de cumplir con las cargas procesales que les corresponden y así evitar la imposición de las sanciones respectivas.

Con base en lo anterior, se concluye que esta Tercera Sala determinó de forma adecuada que la autoridad ahora recurrente, no dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, toda vez que, de acuerdo al cómputo efectuado en el propio proveído, transcurrió el término legal sin que presentaran escrito de contestación a la demanda suscrito por dicha autoridad, o en su caso, por quien tuviera su representación legal en términos de lo dispuesto en el Código de la materia.

Por otra parte, en relación a la solicitud del recurrente respecto a tener a la vista para resolver el presente recurso, diversos expedientes de juicios contenciosos radicados en las diferentes Salas de este órgano jurisdiccional, en los cuales manifiesta que le fue reconocida personalidad al Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado como representante legal de diversas autoridades de dicha dependencia; es de significarse, que su solicitud resulta improcedente, en virtud de que el Código de la materia no prevé la existencia de un periodo probatorio en la sustanciación del recurso de reclamación.

Lo anterior se advierte del contenido del artículo 340 del ordenamiento en mención que establece: ***“Artículo 340. El recurso se sustanciará con vista a las demás partes, por un plazo común de tres días, para que expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo y sin más trámite, se resolverá en tres días”.***

Por lo tanto, con base en las consideraciones vertidas con antelación, dado lo infundado del agravio hecho valer por la recurrente resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los autos del juicio contencioso administrativo número 635/2017/3^a-IV.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resultó **INFUNDADO** el agravio planteado por la autoridad recurrente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS